REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1431

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Economize Car EC SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-104, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa Economize Car EC SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Economize Car EC SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00173, de fecha 24 de abril de 2023, la cual excluyó del proceso al codemandado

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada en cuanto a [redacted], condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salario de vacaciones, seis mes de salario en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, y salarios adeudados correspondientes a las últimas 3 quincenas laborada en el año 2021 y rechazando el pago de las prestaciones laborales respecto a [redacted] y reconociéndole el pago correspondiente a la proporción del salario de Navidad y salarios adeudas correspondientes a los meses de marzo y abril del 2021.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Economize Car EC, SRL., y de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-104, de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECONOMIZE CAR EC, SRL de fecha 5 de junio del 2023 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00173, de

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 24 de abril 2023, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como el recurso de apelación incidental de fecha 9 de octubre 2023 interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECONOMIZE CAR EC, SRL de fecha 5 de junio del 2023 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00173, de fecha 24 de abril 2023, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Rechaza el recurso de apelación incidental de fecha 9 de octubre 2023 interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia y violación a los artículos 98, 100, 201 (3), 508, 513, 541, 542, 543, 544, 547, 590, 626, y 702 del Código del Trabajo, también el artículo 1315 del Código Civil; también se resolvió en oposición de la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en específico en contra de lo resuelto en, sentencia núm. 107 de Suprema Corte de Justicia, del 22 de febrero de 2017, sentencia de Suprema Corte de Justicia 59 del 23 de mayo de 2018, sentencia núm. 11 de 24 de febrero 2021, sentencia núm. 18 de 26 de abril de 2017, sentencia núm. 105 del

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

29 de noviembre de 2019. **Segundo medio:** Apreciación errónea de las pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los documentos esenciales, falta de ponderación de documentos esenciales en la causa y falta base legal. **Tercer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas, no valoración de la prueba documental y testimonial, errónea determinación de hechos, falta de base legal y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3)

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese orden, existe esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del mencionado acuerdo el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el aludido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de*

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene reiterar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos: *1) a la falta de motivación en la sentencia; 2) apreciación errónea de las pruebas y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas; y 3) falta de ponderación de las pruebas aportadas,*

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

errónea determinación de los hechos, medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar a los denominados ordinales primero, segundo y tercero de los medios de casación los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error al no determinar la prescripción de la demanda en dimisión de los ahora recurridos, ya que, la dimisión fue notificada a los recurrente mediante acto número 539/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 mientras que la demanda le fue notificada en fecha 25 de agosto del 2021 mediante el acto 723/2021, y presentada al tribunal en fecha 15 de junio 2021, es decir en violación al plazo de dos meses establecidos por el artículo 702 del Código de Trabajo, y apartándose de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Continúa estableciendo que la Corte *a qua* ha establecido de manera incorrecta que fueron depositadas en el Ministerio de Trabajo las cartas de dimisión "conforme al sello",

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

confundiendo el sello del alguacil que notificó la dimisión con el del Ministerio de Trabajo, incurriendo en la desnaturalización de la prueba y falta de base legal al aplicar el derecho determinado en el artículo 100 del Código de Trabajo. Señala de igual forma la parte recurrente que con la certificación 2741969 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la empresa Economize Car EC SRL., ha demostrado estar al día en el pago de las cotizaciones y haber reportado el salario correcto de la extrabajadora [redacted], lo que acarrearía la caducidad de la falta a luz de lo prescrito en el artículo 98 del Código de Trabajo, el cual dispone que caduca a los quince (15) días el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo por una de las causas establecidas en el artículo 97.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que los actuales recurridos incoaron las demandas contra la sociedad comercial Economize Car EC, SRL., alegando violación al artículo 97 numeral 14, por haber ejercido una dimisión por cotizaciones irregulares a la Tesorería de la Seguridad Social, específicamente falta de cotización, atrasos o no está al día en el pago

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

correspondiente a las mismas; por su lado, los codemandados sociedad comercial Economize Car EC, SRL., establecieron en relación a la señora [redacted] existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido devengando un salario de RD$45,000.00 hasta el 28 de mayo del 2021, que la misma en su condición de gerente y máximo oficial era la encargada de la empresa con autoridad para los reportes en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que esta de manera voluntaria y sin concomiéndote del dueño de la empresa [redacted], procedió a dar de baja a la empresa, respecto a las cotizaciones de abril, mayo y junio del 2020 y para julio del mismo año se inscribió con un salario menor al devengado, es decir de RD$10,730.00, y que su empleador al percatarse de la situación la obligó a retomar su salario real en dichos reportes; alegó también la parte demandada que aunque sean ciertas las reclamaciones de la demandante estarían prescritas de acuerdo a lo señalado por el artículo 703 del Código de Trabajo y que al no haber hecho la trabajadora uso del preaviso conforme a lo establecido en los artículos 76 y 79 del Código de Trabajo está en la obligación de pagar al empleados la indemnización de los 28 días. En cuanto al señor [redacted] indica que el mismo fue contratado por un tiempo definido de 15 días empezando

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en fecha 08 de marzo del 2021 y que posteriormente pasó a indefinido en fecha 01 de abril del 2021 y que tomando en cuenta que la dimisión fue sometida en fecha 28 de mayo del 2021 el mismo no había cumplido los dos meses de labores por lo que no tiene derecho al pago de prestaciones laborales al no tener tres meses laborando en la empresa, de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado en cuanto al señor [redacted] estableció que tomando en cuenta que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 28 de mayo de 2021 se computa un periodo de 2 meses 20 días como tiempo real de prestación servicios, resultando improcedente ponderar la justa causa o no de la dimisión ejercida en virtud de que los derechos de prestaciones laborales nacen a partir de los 3 meses, rechazando las pretensiones expuestas. En cuanto a la señora [redacted] declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo y salarios adeudados y en cuanto al señor [redacted] ordenó el pago de la proporción de salario de Navidad y salarios adeudados; c) que inconformes con la descrita decisión, la entidad comercial Economize Car EC

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando de manera principal la revocación de la sentencia de primer grado y de manera subsidiaria y en el caso de que las conclusiones principales no sean acogidas revocar los incisos a, b, e y f del acápite cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, referentes a las prestaciones laborales, aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y salarios adeudados, así como el acápite quinto concerniente a condenación en daños y perjuicios; y d) la parte recurrida acompañado de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando que se rechace el recurso de apelación principal, que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes exceptuando el ordinal cuarto en cuanto al señor [redacted] acápite [redacted], para que acogiera la dimisión respecto al mismo; y d) mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

15. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado*

por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[6]

16. Partiendo de lo anterior, al analizar el cuerpo del fallo impugnado y los agravios alegados, resulta evidente ante esta Tercera Sala que los medios propuestos por la parte recurrente no fueron presentados a los jueces del fondo, por lo que constituyen medios *nuevos que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no pueden ser admitidos en esta instancia, por lo que se declaran inadmisibles.*

17. Para apuntalar al ordinal cuarto de los medios de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha desnaturalizado la prueba consistente en certificación número 1945215 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al establecer que al no estar al día con los pagos como se refleja en el señalado documento esto provoca la perdida de otros derechos y es suficiente para que la dimisión sea justificada, sin tomar en cuenta que la referida certificación solo abarca hasta marzo del 2021 siendo la dimisión de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 28 de mayo de 2021, así como al no ponderar la certificación número 2741969 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositada ante el tribunal de alzada por los ahora recurrentes y en la cual se puede verificar que el mes de mayo del 2021 fue pagado sin atraso, lo cual deviene en la caducidad de la dimisión por el vencimiento del plazo.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la señora [redacted] la Corte ha ponderado lo siguiente: dimisión a. No es controvertido el contrato de trabajo por tiempo indefinido. b. Solo basta una de las causas invocadas e imputadas al empleador y que sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada., c. Consta la certificación núm. 1945215 de la TTS, cuyo empleador ECONOMIZE CAR EC, SRL, y la trabajadora [redacted], se refleja incumplimiento den el pago desde mayo 2019 a diciembre de 2021 y en febrero 2021 (…) En cuanto a la cause de la dimisión a. No es controvertido el contrato de trabajo por tiempo indefinido. b. Solo basta una de las causas invocadas e imputadas al empleador y que sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada. c. consta la certificación núm. 1937694 de la TSS, se hace constar que el empleador ECONOMIZE CAR EC, SRL cotizo los meses de abril y mayo con atraso. Se refleja incumplimiento en el pago. d. Las faltas invocadas a la empresa, específicamente, no estar al día, el incumplimiento que se refleja en la certificación provoca la pérdida de otros derechos. En tal sentido, el incumplimiento señalado es suficiente para que la dimisión sea justificada. Finalmente rechaza el recurso de apelación principal

en este sentido y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. Del mismo modo rechaza el recurso de apelación incidental que pretendía modificar el tiempo en este aspecto" (sic).

19. Debe iniciarse precisando que sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta; así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[7].

20. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, consta citado en la página núm. 7 de la sentencia impugnada la parte recurrente depositó: *Copia de la certificación No. 2741969 emitida por la TSS de fecha 21/10/2022.*, documento el cual esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderado hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua,* ya que en la misma se establece que la parte recurrente cotizó el mes de mayo sin atraso.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001

21. En ese contexto, conforme lo expuesto anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente, casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

22. En el ordinal quinto del recuro de casación que nos ocupa la parte recurrente plantea ha incurrido en error la corte *a qua* al determinar que a la extrabajadora a Sana [redacted] se le adeudaban el salario de las últimas tres quincenas, ya que, los mismos habían sido pagados como adelanto de su salario mediante un préstamo de RD$50,000.00 tomado para mudarse cerca de la empresa y segundo un pago en exceso por la suma de RD$23,565.00, pagados en el mes de abril mientras se encontraba de licencia médica en abril del 2021, cubriendo la empresa la cuantía total a ser pagada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en caso de que las cotizaciones se hubieran realizado con el salario correcto, señalando además los recurrentes que este hecho pudo ser extraído

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

por la alzada de las declaraciones [redacted], (contadora de la empresa) y [redacted], incurriendo el tribunal en desnaturalización de la prueba y falta de base legal.

23. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas los medios probatorios que textualmente se citan a continuación:

"A) Pruebas Documentales: 1) Copia Certificada de la Sentencia No. 1140-2022-SSEN-00173, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2) Copia de la certificación No. 2741969 emitida por la TSS de fecha 21/10/2022. 3) Copia del pasaporte del señor [redacted]. 4) Ciento veintiún (121) fotocopias de comunicaciones por la aplicación de Whatsapp. 5) Copia del correo electrónico de fecha 25/08/2021. 6) Copia del correo electrónico de fecha 11/04/2021. 7) Copia del correo electrónico de fecha 25/08/2021. 8) Comunicación de autorización de descuentos de fecha 04/05/2021. 9) Copia del correo electrónico de fecha 14/04/2021. 10) Copia de reporte de nómina correspondiente al 15 de abril 2021 emitido por la empresa Economize Car SRL. 11) Copia del cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos emitido por el Ministerio de Trabajo en fecha 03/06/2021. 12) Copia de los informes de IR-2 de la empresa Economize Car SRL con fecha de recepción de los años 2019, 2020 y 2021. 13) Copia de comunicación de renuncia del señor [redacted] de fecha 05/03/2021. 14) Copia del correo electrónico de fecha 12/12/2020. 15) Copia del correo electrónico de fecha 13/04/2021. 16) Copia de movimientos de cuenta del Banco del Reservas del señor [redacted]. 17) Copia del acto número 255/2023 de fecha 12/06/2023, instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], alguacil de Ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. 18) Escrito de oposición al escrito de defensa y recurso de apelación incidental parcial de fecha 16/10/2023. 19) Copia del auto 1140-2022-SAUT-01194 de fecha 18/10/2022 emitido por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. Parte recurrida: 1) Acto No. 723/2021 de fecha 25/08/2021 de notificación de citación a audiencia de conciliación. 2) Acto No. 539/2021 de fecha 28/05/2021 de notificación de dimisión de los SRES. [redacted] Y [redacted]. 3) Carta De Dimisión De La Sra. [redacted] de fecha 28/05/2021. 4) Carta De Dimisión Del Sr. [redacted] de fecha 28/05/2021. 5) Poder especial de cuota Litis de fecha 14/05/2021. 6) Certificación de la DIDA, No. 001112, de fecha 26 de mayo del año 2021. 7) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 1945215, de fecha 19 de mayo del año 2021. 8) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 1937694, de fecha, 19 de mayo del año 2021. 9) Certificación de historial médico del Sr. [redacted], 10) Recibo original de fecha 28/11/219. 11) Horario de tarea mantenimiento y limpieza. 12) Contrato de empleo, manual y reglamento de fecha 25/04/2019. 13) Correo electrónico de fecha 12/04/2021. 14) Conversación de fecha 13/04/2021 (04 hojas). 15) Correo electrónico de fecha 06/05/2021. 16) Correo electrónico de fecha 08/06/2020. 17) Correo electrónico de fecha 05/06/2020. 18) Conversación por chat entre la Tesorería de la seguridad social y la Sra Co [redacted]. 19) Correo electrónico de fecha 04/05/2021. 20) Proyección de gastos pendientes para la primera quincena de febrero. 21) Comunicación a carnet de fecha 05/06/2021. 22) Constancia médica de CEDIMAT, fecha 10/03/2021. 23) Constancia médica de CEDIMAT, fecha 25/03/2021" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

24. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Salarios adeudados (...) 20. En cuanto a la señora [redacted] es un deber del empleador demostrar que cumplió con el pago de las quincenas atrasadas y no existe prueba alguna de dicho pago. En consecuencia, rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

25. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[8].

26. En la especie del análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* estableció que era deber del empleado demostrar que había realizado el pago de las quincenas atrasadas no obstante no existía prueba del indicado pago de salarios adeudados, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron luego de examinar las pruebas aportadas por las

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

partes, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, siendo preciso señalar que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo poseen un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, por lo que en el ejercicio de su facultad en la depuración de la prueba, al momento de su valoración y atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo cual no acontece en el caso y en consecuencia procede desestimar este aspecto del recurso de casación.

27. En el sexto ordinal del recurso de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* desnaturalizó la comunicación número 001112 emitida por la Dirección General de Información y Seguridad de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) ya que, la misma establece que "el salario registrado para dicho periodo es de RD$10,730", siendo esto contrario a las conclusiones de la corte al establecer que en la misma consta que el empleador no estaba al día en los pagos.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"d. Igualmente consta una comunicación de la DIDA núm. 001112 respondiendo a la señora [redacted] en la que se explica que no cumple con los requisitos al subsidio por enfermedad porque su empleador no se encontraba al día".

29. Respecto a este aspecto conviene señalar que para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si hubo desnaturalización respecto al medio de prueba debe tener acceso al mismo para evaluar si los jueces de fondo dieron un sentido distinto, sin embargo, en el caso que nos ocupa no ha sido aportado este documento a esta Corte de Casación, por lo que procede rechazar este aspecto.

30. Para apuntalar al séptimo aspecto del recurso de casación la parte recurrente establece que la corte ha incurrido en error al condenar a los ahora recurrentes al pago de sumas adeudadas por concepto de salarios respecto del extrabajador [redacted] en virtud de que éste nunca ha solicitado los mismos y en consecuencia ha incurrido en violación del artículo 1315 del código Civil Dominicano.

31. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, en la página 6, la corte *qua* hace constar las

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00451
Solicitud núm.: 2024-R0355797
Recurrente: Economize Car EC, SRL
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

pretensiones de la parte recurrente incidental las cuales se transcriben a continuación:

"La parte recurrente, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental depositado en fecha nueve (09) del mes de octubre de 2023, presenta las siguientes conclusiones: "PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades y plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: En Cuanto al Fondo que se rechace el recurso de apelación incoada por la parte demandada, ECONOMIZE CAR SRL y su propietario [redacted] en contra la sentencia laboral núm. 1140-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en fecha 24/04/2022 por improcedente e infundada y carente de base legal. TERCERO: Que se CONFIRME la sentencia laboral No.1140-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Municipio Santo Domingo Este, en fecha 24/04/2022 todas en sus ordinales, EXCEPTUADO el ordinal cuarto en cuanto a [redacted] acápite [redacted], que es objeto del recurso de apelación incidental parcial. CUARTO: Que se REVOQUE el ordinar el ordinal cuarto para [redacted] acápite [redacted], que es objeto del recurso de apelación, de la Sentencia Laboral No.1140-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Municipio Santo Domingo Este, en fecha 24/04/2023 y en consecuencia tenga a bien fallar de la siguiente manera: 1 Que se le reconozca un tiempo de 2 años, 2 meses y 5 días, de vigencia de contrato, y un salario de quincenal de Seis Mil Pesos (RD$ 6,000.00), salario promedio diario de Quinientos tres pesos con setenta y ocho

centavos (RD$503.78), corresponden las prestaciones e indemnizaciones siguientes: Los meses de salarios de marzo a julio. Consistente en la suma de RD$60,000 28 días de preaviso, a razón de RD$14,105.79, 42 días de Cesantía RD$21,158.69, Sueldo de navidad de los años (2019 y 2020) RD$ 16,903.60 Bonificación en razón de los años (2019 y 2020) consistente en 90 días por la suma RD$45,340.20, para un total de RD$ 157,508.28 6 meses de salario conforme al art. 95. Ascendente a la suma de RD$72,000.00. Para un Total RD$229,508.28. QUINTO: CONDENAR a la compañía ECONOMIZE CAR EC SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDAS. [redacted] E Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: QUE SE NOS RESERVE el derecho de depositar cualquier documento de instituciones públicas o privadas que no hayamos podido depositar por gajes del oficio, haciendo amplias reservas en virtud de lo establecido en el artículo 544 del Código de Trabajo". ("" cita textual)" (sic).

32. De las pretensiones transcritas se desprende que contrario a lo establecido por la parte recurrente el extrabajador [redacted] dentro de sus pedimentos incluye el pago de los meses de marzo hasta junio del 2021, siendo evidente que procede rechazar este aspecto del presente recurso de casación, en virtud de que al condenar la alzada al pago de los meses de marzo y abril respecto a [redacted] no incurrido en el vicio denunciado.

33. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al carácter

justificado de la dimisión por haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación al momento de retener la falta retenida, rechazándose el recurso de casación en sus demás aspectos.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, cuando: …*Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia 655-2024-SSEN-104, de fecha 17 de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la dimisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.